MODIFICATORIO No. 03 AL CONTRATO No. 042-ARC-CBCAI1-2025, SUSCRITO ENTRE EL BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 Y ICARO INGENIERÍA & SUMINISTROS SAS NIT. 901423902

CONTRATO	:	No. 042-ARC-CBCAI1-2025
ENTIDAD CONTRATANTE	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE I.M. No.1
CONTRATISTA	:	ICARO INGENIERIA & SUMINISTROS SAS
NIT	:	901423902
CLASE DE PERSONA	:	JURÍDICA
OBJETO	:	MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y REDES ELECTRICAS DE LA CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CPAMS ARCOR 9023 A BORDO DE LA BRIM1 Y DE LAS UNIDADES ADSCRITAS AL ADMINISTRATIVAMENTE AL BCAI1
VALOR INICIAL	:	CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($106.972.818) incluido AIU, IVA sobre la utilidad y demás erogaciones que correspondan
VALOR ADICIONADO		VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($23.989.758)
VALOR FINAL TOTAL		CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIETOS SETENTA Y SEIS PEOS M/CTE ($ 130.962.576) incluido AIU, IVA sobre la utilidad y demás erogaciones que correspondan
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	:	05 DE DICIEMBRE DE 2025
NUEVO PLAZO DE EJECUCION		16 DE ENERO DE 2026
MODIFICATORIO No. 3	:	PRÓRROGA

Los suscritos, de una parte señor Capitán de Fragata JAVIER ALBERTO URIBE LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.751, expedida en Socorro-Santander en su calidad de Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1 de la Armada Nacional, debidamente nombrado mediante la Orden Administrativa de Personal Comando Armada No. 1236 del 01 de diciembre de 2023 y Acta de Posesión No. 002 de fecha 04 de enero del 2024, y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1 de la Armada de Nacional en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022, conforme con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 de 2015 y la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación y Convenios del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades adscritas , modificada por la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2023 y demás normas concordantes que rigen la materia que en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE** y de otra parte el señor Carlos Andrés López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80833037 de Bogotá, que en lo sucesivo se denominará **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 02 al contrato No. 042-ARC-CBCAI1-2025 cuyo objeto es “MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y REDES ELECTRICAS DE LA CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CPAMS ARCOR 9023 A BORDO DE LA BRIM1 Y DE LAS UNIDADES ADSCRITAS AL

ADMINISTRATIVAMENTE AL BCAI1.", previas las siguientes consideraciones: **1).** Que, los artículos 13, 14 numeral 1 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen que las Entidades Estatales, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden introducir en sus contratos los acuerdos, pactos, estipulaciones y modificaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. **2).** Que el contrato No. 042-ARC-CBCAI1-2025 se firmó el 11 de NOVIEMBRE de 2025. **3).** Que el contrato fue suscrito por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($106.972.818) incluido AIU, IVA sobre la utilidad y demás erogaciones que correspondan. **4)** Que el plazo de ejecución del contrato inicial estaba pactado hasta el 5 de diciembre de 2025**. 5)** Que el día 5 de diciembre del 2025 se realizó la primera modificación del contrato No. 042-ARC-CBCAI1-2025, consistente en modificación del anexo técnico económico, adición y ampliación al plazo de ejecución hasta el día 19 de diciembre del 2025. **6)** Que el supervisor del contrato mediante oficio de fecha 18 de diciembre 2025 informa al señor del gasto de un presunto incumplimiento por parte del contratista. **7).** Que día 19 de diciembre de 2025 se realizó la segunda modificación del contrato consistente en ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de diciembre del año 2025, con el fin desurtir el trámite administrativo pertinente que permita determinar la existencia o no de justas causas que impidieron el cumplimiento del contrato. **8).** Que el día 22 de diciembre de 2025, el señor Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1 dio a la audiencia de debido proceso consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2021, con el fin con el fin desurtir el trámite administrativo pertinente que permita determinar la existencia o no de justas causas que impidieron el cumplimiento del contrato. **9).** Que en desarrollo de la audiencia de debido proceso el contratista solicito al señor ordenador del gasto la suspensión de la misma hasta el día 30 de diciembre del año en curso con el fin de contar con el tiempo suficiente para realizar el cambio del material que no cumplía con las especificaciones técnicas y, en consecuencia, adelantar los trámites administrativos y logísticos para la consecución de nuevo material acuerdo los requerimientos de la supervisión del contrato y acopiarlo en el lugar de ejecución del contrato, solicitud que fue coadyuvada por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A y probada por el señor Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1. **10).** Que el día 30 de diciembre de 2025, siendo las 03:15 pm se reanudo la audiencia pública del debido proceso del articulo 86 ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del contrato No. 042-ARC-CBCAI1-2025, donde se dejó constancia del acceso al link del contratista y del supervisor del contrato, en tanto la aseguradora no se conectó. Lo anterior, con el fin verificar los compromisos adquiridos por el contratista y de avalar el nuevo material por parte de la supervisión del contrato, el cual fue nuevamente rechazado por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad, en ese sentido, el contratista solicito prórroga hasta el 16 de diciembre con el fin de cambiar nuevamente la teja adquirida por la requerida por la entidad, toda vez que los proveedores hasta la segunda semana del mes de enero de 2026 cuentan con disponibilidad de la misma y con el personal calificado para el corte de esta, por cuanto la que se encuentra disponible no cuenta con las medidas requeridas, demostrado de manera permanente su disposición, voluntad y compromiso para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, manteniendo presencia en obra, atendiendo los requerimientos técnicos formulados por la entidad y ejecutando las actividades conforme a las posibilidades reales del contexto operativo y logístico previamente descrito. Aunado, a que en caso de insatisfacción por los bienes suministrados/servicios prestados, el contratista está en la obligación de realizar la corrección o cambio de los mismos dentro de los cinco (5) días hábiles, una vez efectuado el requerimiento por parte de la entidad, encontrándose el contratista dentro del término anteriormente previsto. En ese sentido, se accedió por parte del señor Ordenador del gasto ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el 16 de enero de 2026, con el fin de garantizar el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, articulo 17 de la ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Asi mismo con le fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en condición de garante del contratista. **11)** Que el contratista mediante oficio de fecha 30 de diciembre 2025 solicitó al señor ordenador del gasto la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 16 de enero de 2026 argumentando lo siguiente:

(…)

DESDE EL INICIO DE LA EJECUCIÓN, EL CONTRATISTA HA ADELANTADO MÚLTIPLES GESTIONES COMERCIALES Y LOGÍSTICAS CON DISTINTOS PROVEEDORES A NIVEL NACIONAL, LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

1. *PRIMER PROVEEDOR: THP CALDERAS S.A.S. (NIT 901.567.058-9)*

EL PROVEEDOR ENTREGÓ UN MATERIAL QUE NO CORRESPONDÍA A UNA CUBIERTA TERMOACÚSTICA UPVC, EVIDENCIÁNDOSE UN PRODUCTO DE MUY BAJA CALIDAD, EL CUAL NO CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTRACTUALES, RAZÓN POR LA CUAL FUE RECHAZADO POR LA SUPERVISION DEL CONTRATO.

EL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDE A LA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 2 VÍA COROZAL – SINCELEJO, BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 1 – COROZAL, LO QUE IMPLICÓ ADEMÁS COSTOS LOGÍSTICOS ASUMIDOS POR EL CONTRATISTA.

2. *SEGUNDO PROVEEDOR: FERRETERÍA LÁMINAS Y METALES S.A.S. (NIT 900.686.322-5)*

MEDIANTE AUTORIZACIÓN DE PAGO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2025, SE ADQUIRIÓ UNA CUBIERTA QUE FUE ENTREGADA EN COLOR BLANCO, DIFERENTE AL COLOR VERDE INSTITUCIONAL REQUERIDO, DEBIDO A LA INDISPONIBILIDAD DEL MATERIAL SOLICITADO.

ESTA SITUACIÓN GENERÓ LA IMPOSIBILIDAD DE INSTALAR EL MATERIAL Y LA NECESIDAD DE TRAMITAR NOTA CRÉDITO, SIN QUE ELLO FUERA ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA.

3. *TERCER PROVEEDOR: NEGOCIOS E INVERSIONES MONTESUR S.A.S. – COMADERAS (NIT 900.925.006-9)*

EL PROVEEDOR INFORMÓ FALLAS EN LA MAQUINARIA ENCARGADA DE APLICAR EL COLOR VERDE, LO CUAL IMPIDIÓ EL SUMINISTRO DEL MATERIAL CONFORME A LA ESPECIFICACIÓN CONTRACTUAL.

ADICIONALMENTE, SE INDICÓ UNA FECHA DE ENTREGA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL VIGENTE, LO QUE OBLIGÓ AL CONTRATISTA A CONTINUAR LA BÚSQUEDA URGENTE DE OTRO PROVEEDOR.

4. *CUARTO PROVEEDOR: TUS TECHOS.COM S.A.S.*

EL MATERIAL SUMINISTRADO CORRESPONDÍA A UNA CUBIERTA DE CRESTA BAJA, ESPESOR 2.0 MM, LA CUAL NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MÍNIMA DE 2.5 MM EXIGIDA CONTRACTUALMENTE, RAZÓN POR LA CUAL FUE RECHAZADA.

5. *QUINTO PROVEEDOR: NELTA S.A.S. (NIT 900.538.384-8)*

LA CUBIERTA FUE DESPACHADA DESDE GIRÓN - SANTANDER, SIN EMBARGO, AL LLEGAR AL SITIO DE OBRA SE VERIFICÓ QUE EL ESPESOR ERA DE 2.0 MM, INCUMPLIENDO NUEVAMENTE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO.

6. *SEXTO PROVEEDOR: TUS TECHOS.COM S.A.S. (SEGUNDA COMPRA)*

AUNQUE EL MATERIAL CORRESPONDÍA A CRESTA ALTA, EL ESPESOR SEGUÍA SIENDO DE 2.0 MM, POR LO QUE TAMPOCO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS CONTRACTUALES.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES, EL CONTRATISTA ASUMIÓ LOS COSTOS DE TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE, INCLUYENDO CONTRATACIÓN DE CAMIONES DESDE LOS PROVEEDORES HASTA COROZAL Y RETORNOS A BOGOTÁ, SIN QUE DICHAS SITUACIONES OBEDEZCAN A NEGLIGENCIA, DESIDIA O FALTA DE PLANEACIÓN, SINO A FACTORES DE MERCADO, DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DEL PRODUCTO.

FINALMENTE, SE LOGRÓ LA CONSECUCIÓN DEL MATERIAL CONFORME A LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA EN LA EMPRESA ARKOS S.A., TAL COMO SE EVIDENCIA EN LA COTIZACIÓN NO. 1354331 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, DONDE SE OFRECE TEJA ECOROOF AS 37 UPVC 2.5 MM COLOR VERDE INSTITUCIONAL.

NO OBSTANTE, EL PROVEEDOR INFORMÓ QUE:

- *EL MATERIAL SE SUMINISTRA EN LONGITUDES DE 12 METROS, POR LO QUE REQUIERE CORTE ESPECIALIZADO, SERVICIO QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE DE MANERA INMEDIATA.*

- *LOS CABALLETES Y ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA INSTALACIÓN SOLO ESTARÁN DISPONIBLES DESPUÉS DE LA PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 2026.*
- *ADICIONALMENTE, SE PRESENTA LIMITACIÓN EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO POR CIERRE DE FIN DE AÑO, SITUACIÓN GENERALIZADA DEL SECTOR.*

(…)"

12.) Que mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2025, la supervisión del contrato conceptuó favorablemente sobre la viabilidad de modificar el plazo de ejecución del contrato en los siguientes términos:

"EL PLAZO PARA ENTREGAR LAS OBRAS OBJETO DEL CONTRATO A ENTERA SATISFACCIÓN SERÁ HASTA 16 DE ENERO DEL 2026, CON EL FIN DE ADELANTAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE PAGO Y CONTINUACION DE DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, CON LA SALVEDAD QUE EL CONTRATISTA DEBE CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS.
LO ANTERIOR, CON EL FIN DE ASEGURAR LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS BAJO LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO ESTIPULADOS EN EL CONTRATO. ESTA DECISIÓN SE ENMARCA EN EL COMPROMISO DE LA ENTIDAD Y DE LA SUPERVISIÓN DE VELAR POR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROYECTO, ALINEADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO QUE SE PRESTARÁ.

EL PLAZO APROBADO ES SUFICIENTE Y RAZONABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO. EL PLAN DE CONTINGENCIA SE JUSTIFICARÁ MEDIANTE CRONOGRAMA DE OBRA ACTUALIZADO EN EL QUE EL CONTRATISTA ESTABLECE LAS FECHAS DE ENTREGA DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL APROBADO POR LA SUPERVISIÓN.

I. *CON LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO, EL CONTRATISTA CONTARÁ CON EL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZAR LOS AJUSTES PERTINENTES Y ATENDER POSIBLES CONTINGENCIAS O MODIFICACIONES TÉCNICAS, PERMITIENDO ASÍ QUE LAS OBRAS CUMPLAN CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EXIGIDOS EN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES.*

II. *AL OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL, PERMITE AL CONTRATISTA CUMPLIR CABALMENTE CON TODAS LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO Y EVITAR LA ENTREGA INCONCLUSA DE LOS PROYECTOS.*

III. *ESTA PRÓRROGA GARANTIZA QUE EL CONTRATISTA PODRÁ CONTINUAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS, MANTENIENDO LA ESTABILIDAD EN EL CRONOGRAMA DE TRABAJO, Y PERMITIENDO UNA PLANIFICACIÓN ACORDE CON LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD."*

13). Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-416 de 2012, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se

resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."1.

14). Que *la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. en vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 401. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen limites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales2.*

La idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida, pacíficamente, por la jurisprudencia y la doctrina. A modo de ejemplo, el consejo de estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. allí se indica:

Igualmente, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del código civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es

1 Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]»

«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.»

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

» En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

2 Lo anterior, sin desconocer la existencia de reglas que inciden en esta posibilidad, y que en el fondo podrían limitarla, como sería normas de orden presupuestal

el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una clausula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos el mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a este, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. de consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues estas lo establecen en el respectivo contrato.3 (cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior, queda claro que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable». adicionalmente, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, como es el presente caso.

15). Que la propuesta y justificación para la modificación del contrato No. 042-ARC-CBCAI-2025 cuyo objeto es ANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y REDES ELECTRICAS DE LA CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CPAMS ARCOR 9023 A BORDO DE LA BRIM1 Y DE LAS UNIDADES ADSCRITAS AL ADMINISTRATIVAMENTE AL BCAI1, fue presentada al señor Ordenador de Gasto a través de ponencia calendada el 30 de diciembre de 2025, suscrita por el señor TCCIM JUAN DAVID MELO RAMIREZ en calidad de Gerente de Proyecto y luego de tener clara la necesidad de ampliar el plazo de ejecución del contrato No. 042-ARC-CBCAI1-2025 hasta el 16 de enero de 2026, imparte aprobación a la modificación No. 3 al contrato en la forma y condiciones en que fue recomendada por el Gerente del proyecto y supervisor del contrato. En mérito de lo expuesto las partes contratantes acuerdan**:**

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el **PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** No. 042-ARC-CBCAI-2025 hasta el 16 de enero de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA. EL CONTRATISTA se obliga a ampliar la garantía que ampara el Contrato de No. 042-ARC-CBBCAI1-2025 en los términos del presente documento, documento que deberá ser entregado por parte del Contratista al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA TERCERA: Hacen parte integral del presente modificatorio. a) Acta de Audiencia de debido proceso de fecha 30 de diciembre de 2025. b) Oficio de fecha 30 de diciembre de 2025, suscrito por el supervisor donde solicita al ordenador del gasto la modificación del plazo de ejecución del contrato y conceptúa sobre la viabilidad del mismo. c) Oficio de fecha 30 de diciembre de 2025, donde el contratista solicita al señor ordenador del gasto la modificación del contrato. d). Ponencia de fecha 30 de diciembre de 2025 suscrita por el gerente de proyecto.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, y sus ediciones anteriores no modificadas por el presente acuerdo (cuando aplique), permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN. La presente se entenderá perfeccionada con la firma electrónica de las partes en el SECOP II, y para su ejecución requiere: Aprobación por el Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.1 de la ampliación de la póliza de garantía

3 Consejo de Estado. Sección Quinta. sentencia del 24 de agosto de 2005. exp. 3171A. C.P. Darío Quiñones Pinilla.

única de cumplimiento exigida.

Para constancia se firma el presente modificatorio, acuerdo fecha y hora señalada en la plataforma SECOP II

EL BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE I.M No. 1

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SECOP II
Capitán de Fragata **JAVIER ALBERTO URIBE LARROTA**
Comandante Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.1

POR EL CONTRATISTA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SECOP II
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARZÓN
Representante Legal de ICARO INGENIERÍA & SUMINISTROS